



#### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Isidro Jesús Vargas Fernández, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67, párrafo 1, inciso e); 93 párrafos 1,2,3 inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas,, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La cual realizaré de manera somera, sin embargo, solicito que el contenido íntegro de la presente iniciativa sea incorporado en los diversos medios de registro parlamentario. Precisado lo anterior continuó con mi exposición:

La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, con el que se producen graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.



De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se entiende por desaparición forzada "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

En México, las cifras negras en materia de desaparición de personas van en aumento año con año, hecho que ha generado preocupación en la ciudadanía y refleja la necesidad de marcos jurídicos eficaces, para la inmediata atención y solución de dicho delito. En ese sentido, es necesario mencionar los esfuerzos y la constante preocupación por los casos de desaparición forzada de personas en el mundo, lo que ha derivado el pronunciamiento de diversos países, entre ellos México, y de organismos internacionales en contra de este delito; generando instrumentos jurídicos de prevención, combate y sanción a este atentado de lesa humanidad, considerándolo como una grave ofensa a la dignidad humana.

Para efectuar una acción por parte del Estado, así como con base a resoluciones¹ y diversas recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el pasado 17 de Noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la cual establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/alvarado espinoza y otros vs meyico/Rep AlvaradoEspinoza 29m ar21.pdf



sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados que establece esta Ley.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo transitorio noveno de la Ley General de la Materia, se estipuló que, en un plazo de 180 días siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de esta norma, las Legislaturas de los Estados contábamos con ese plazo para armonizar la legislación que correspondiera a nuestro ámbito de competencia.

Sin embargo, aún y cuando en el Estado, si bien se designó al Titular de la Comisión de Búsqueda, lo cierto es que el andamiaje que presenta esta nueva Ley, aún no está activado en nuestro Estado, tal como lo consideró la Ley General, puesto que requiere una articulación completa que para ello señala la Ley.

En ese sentido, al existir una Ley General en materia de desaparición forzada expedida para que el Estado Mexicano enfrente y erradique esta problemática, y toda vez que Tamaulipas de acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), tiene documentado en el año 2018, la cantidad de 6,131² personas desaparecidas en Tamaulipas, ocupando el primer lugar dentro del ámbito nacional en desaparecidos; por lo que se hace evidente la necesidad de contar en el Estado con la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas.

Acciones legislativas como esta, ya son una realidad en los marcos normativos de los Estados de México, Guanajuato, Veracruz, Zacatecas, Coahuila, Tabasco, Sinaloa, Querétaro, Morelos, Chiapas, Ciudad de México, Puebla,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Información consultada en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4285



Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí y Baja California Sur, entre otras, las cuales buscan garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas.

Diputadas y Diputados, en ejercicio de nuestras atribuciones como Legisladores, cumplimos con la sociedad Tamaulipeca a la que le estamos debiendo mucho, es por ello que, al emitir esta acción legislativa compuesta por siete títulos y 150 artículos, se abona en contar con un marco jurídico que a garantizar el derecho efectivo de todas y todos los Tamaulipecos, tales como: la libertad, integridad y seguridad personal, derecho al trato digno, igualdad ante la Ley, a la legalidad, seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, personalidad jurídica, acceso a la justicia y al máximo derecho que es la vida.

Como grupo parlamentario de MORENA, estamos consientes de el daño que la las y los Tamaulipecos han sufrido con motivo de la desaparición de seres queridos, amigos, primos, nietos, padres, hermanas, hermanos, esposos, esposas, hijos, e hijas; es por ello que elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa de expedición de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas.

Por lo anteriormente expuesto ponemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas.

# LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN, COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

# TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

### Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición



cometida por particulares, así como coadyuvar en la erradicación de los delitos vinculados con ellos, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

- Crear y establecer los lineamientos mínimos para el funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de la Ley General, esta Ley y la legislación aplicable, y
- IV. Carantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan aportar datos que coadyuven con la búsqueda e investigación.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y los principios de la Ley General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, observándose en todo tiempo el principio pro persona.



#### Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Alerta Amber: El Protocolo que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o de cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional;
- II. Búsqueda Inmediate: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado de Tamaulipas, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición;
- III. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
- IV. Comisión Nacional de Búsqueda: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
  - V. Comisión Estatal de Búsqueda: Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno;
  - VI. Consejo Ciudadano: Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
  - VII. Familiares: Personas que acrediten tener parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o



afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; así como a las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada;

- VIII. Fiscalía: Fiscalía General de la República;
  - IX. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada de la Fiscalía General cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;
  - X. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- XI. Fosa Individualizada: Son puntos de depósito (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
- XII. Instituciones de Seguridad Pública: Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;
- XIII. Ley de Víctimas: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas;
- XIV. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;



- XV. Sistema Estatal de Búsqueda: Sistema Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
- XVI. Noticia: Comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XVII. Persona Desaparecida: Persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- XVIII. Persona No Localizada: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito:
- XIX. Protocolo Homologado de Búsqueda: Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas;
- XX. Protocolo Homologado de Investigación: Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de personas y cometida por particulares, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXI. Reglamento: Reglamento de esta Ley;
- XXII. Reporte: Notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona



desaparecida o no localizada, y

XXIII. Víctimas: Aquellas personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas en su artículo 4.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios previstos en el artículo 5 de la Ley General.

Además, las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, deberán atender los principios de inmediatez y transparencia, es decir, cuando exista noticia, reporte o denuncia que ha desaparecido una persona, se debe iniciar carpeta de investigación en todos los casos, incluidos los casos de personas adultas y que la búsqueda sea realizada de manera inmediata, oportuna, transparente por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda en coordinación con la Fiscalía Especializada.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Tamaulipas, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y



diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, así como lo establecido en la Alerta Amber y Protocolo Alba, según corresponda.

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal de Búsqueda, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de comunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desparecidas o no localizadas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades de búsqueda o cualquier autoridad que atienda la Desaparición o No Localización de menores de edad, se coordinarán con la Fiscalía General, para efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.



Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal de Búsqueda, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional y Estatal de Protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

### CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 13. Los municipios del Estado tienen las siguientes obligaciones:

- Garantizar que los panteones forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia;
- II. Coordinarse con la Comisión Estatal de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación:
- III. Colaborar en materia de panteones o panteones forenses y respecto de los costos por los derechos de las inhumaciones, y
- IV. Cumplir con la obligación sobre capacitación y, en su caso, habilitar un área para cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 fracción V segundo párrafo de la Ley General.

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I



#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, son los que establece la Ley General, y serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones, criterios de competencia y sanciones previstas por dicho Ordenamiento.

La investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General.

# CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con algunas de las obligaciones previstas en esta Ley, y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente de los servidores públicos ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial



y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

# TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA

## CAPÍTULO I CREACIÓN Y OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA

Artículo 17. El Sistema Estatal de Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

### Artículo 18. El Sistema Estatal de Búsqueda se integra por:

- Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
  - II. Titular de la Fiscalía General:
- III. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Titular de la Secretaría de Finanzas:
- V. Titular de la Secretaría de Salud:
- VI. Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;



- VII. Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
  - Titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
  - Tres personas del consejo ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran.

Los integrantes del Sistema Estatal de Búsqueda, deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, con capacidad de decisión.

Para el caso de la fracción VII del artículo anterior, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Sistema Estatal de Búsqueda, no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Sistema Estatal de Búsqueda, podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto en las sesiones.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda, están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.



Artículo 19. El Sistema Estatal de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 20. Las sesiones del Sistema Estatal de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 21. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal de Búsqueda deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 22. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas descritas en el artículo 48 de la Ley General.

Artículo 23. Las autoridades que integran el Sistema Estatal de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, coadyuvar con la implementación y ejecución de las disposiciones señaladas en la Ley



General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichos instrumentos en el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Sistema deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 24. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda deberán:

- Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por la Ley General y esta Ley, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- III. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- IV. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información



tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, y para informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

- V. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- VI. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- VII. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- VIII. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;



- IX. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- X. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XI. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, y
- XII. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

## CAPÍTULO II COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA

Artículo 25. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Su objeto es impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Sistema Estatal de Búsqueda.

Artículo 26. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Artículo 27. Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, se deberán de reunir los requisitos que para ello estableció el artículo 51 de la Ley General.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:



- Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos:
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido

Artículo 29. La Comisión Estatal de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones:

- Atender los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;
- II. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a efecto de cumplir con su objeto;
- Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
- IV. Rendir, cuando sea solicitado por la Comisión Nacional de



Búsqueda, informes sobre el cumplimiento en el Estado del Programa Nacional de Búsqueda;

- V. Observar los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Promover, en el ámbito de su competencia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- VII. Aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- VIII. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;
- IX. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, o las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- X. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior:



- XI. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- XIV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal;
- XV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional o estatal;
- XVI. Mantener comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XVII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;



- XVIII. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XIX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XX. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXIII. Dar seguimiento al cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales, en materia de esta Ley;
- XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en un lugar de hallazgo e inhumaciones ilegales, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;
- XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables,



convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;

- XXVI. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXVII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXVIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales.

En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente;

XXIX. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las



autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

- XXX. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la entidad;
- XXXI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado:
- XXXIII. Establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XXXIV. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXV. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada;



- XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y esta Ley;
- XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión;
- XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, la Ley General de Víctimas y con la Ley de Víctimas;
  - XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal de Búsqueda, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;
    - XL. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares;
    - XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;



- XLII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XLIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos de acuerdo con la Ley General;
- XLIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;
- XLVI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XLVII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XLVIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;



- XLIX. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y
  - Las demás que prevén la Ley General y su reglamento, así como esta Ley.

La información que la Comisión Estatal de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas que determine el Reglamento.

Artículo 30. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 29, fracción XIV, de esta Ley, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
  - Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
  - III. Solicitar al área de análisis de contexto, informes para el cumplimiento de sus facultades, y
  - Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.



Artículo 31. Los servidores públicos Integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deberán acreditar conocimientos en materia de derechos humanos, ciencias forenses y de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 32. Los informes previstos en el artículo 29, fracción IV, de esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente:

- Avance en el cumplimiento de los objetivos sobre el Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, y víctimas de delitos:
- II. Número de personas localizadas, con vida y sin vida;
- III. Cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado;
- IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- V. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal de Búsqueda;
- VI. Avance en cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda en el ámbito de competencia estatal;
- VII. Resultados de la evaluación sobre el sistema a que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento.



Artículo 33. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de dicha Ley, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 34. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con las siguientes Áreas:

- Área Especializada de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, y
- La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPÍTULO III CONSEJO CIUDADANO

Artículo 35. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda en materia de la Ley General y esta Ley.

Artículo 36. El Consejo Ciudadano está integrado por:

- Cinco familiares de personas desaparecidas;
- II. Cuatro personas especialistas en la protección y defensa de los



derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por la Legislatura del Estado, previa convocatoria pública abierta y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 37. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien presida los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.



Artículo 39. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal de Búsqueda, en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. El integrante que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

#### Artículo 40. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal de Búsqueda, acciones para dar celeridad a sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Estatal de



Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;

- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y el Sistema Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
  - IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
  - X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de Procedimientos del Comité; y
  - Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 41. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 42. El Consejo Ciudadano, integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:



- Solicitar información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;
  - Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y sus Reglamentos, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones,
- III. Emitir recomendaciones sobre criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;
- IV. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal; y
- V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

# CAPÍTULO IV GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 43. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, en casos especiales, podrá auxiliarse por instituciones de seguridad pública que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando



el Protocolo Homologado de Búsqueda, y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, tales como Alerta Amber y Protocolo Alba, y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 45. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.



Artículo 46. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar y contar con la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

#### CAPÍTULO V FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 47. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía General la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada tendrá las atribuciones previstas en la Ley General, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía Especializada deberá mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda y otras comisiones locales, a fin de colaborar y coadyuvar en las acciones para la búsqueda y localización de personas; así como compartir información que pudiera contribuir a dicho fin, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 48. La Fiscalía Especializada a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y



técnicos especializados y multidisciplinarios, además de una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Artículo 49. La Fiscalía Especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 50. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y su reglamento, Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.



La Fiscalía General de Justicia del Estado deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;



IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona:

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Para la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados y la intervención de comunicaciones, se está a lo establecido en el artículo 70, fracciónes VII y VII, de la Ley General.

VII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

IX. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria:



X. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XI. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:

XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios,



fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XIX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXI. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal y las Comisiones de Víctimas le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas o de la Federación que así lo soliciten, y



XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 52. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 53. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el superior jerárquico debe adoptar las medidas necesarias para impedir que el servidor público interfiera en las investigaciones.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.

En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá



emitir criterios y metodologías específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 55. En el supuesto previsto en el artículo 44 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 56. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite, para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.



Artículo 57. La Fiscalía General celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de ciudadanos tamaulipecos en el extranjero y migrantes extranjeros en el territorio del Estado.

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 59. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

#### TÍTULO CUARTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

#### CAPÍTULO I BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 60. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

Artículo 61. La búsqueda a que se refiere la Ley Ceneral y la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda.



Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 62. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General y esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda, la Alerta Amber, el Protocolo Alba y los lineamientos correspondientes.

Artículo 63. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia.

La noticia, el reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de denuncia no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación, se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 64. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- Telefónico, a través del número único nacional o del Estado habilitado para tal efecto;
- Medios Digitales;



- III. Presencial, ante la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y el Ministerio Público;
- IV. Tratándose de personas que no residen en el Estado de Tamaulipas a través de las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas o de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República; y
- V. El Sistema Estatal, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 65. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 66. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades del Estado que no pertenezcan a la Comisión Estatal de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:



- Recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 68; y
- Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

Artículo 67. Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante, se deberá activar el Mecanismo de Apoyo Exterior a fin de garantizar que la información y elementos probatorios que sean necesarios puedan ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de búsqueda.

Artículo 68. La autoridad distinta a la Comisión Estatal de Búsqueda que reciba el reporte, debe recabar por lo menos la información siguiente:

- El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;
- La ubicación desde la cual se realiza el reporte, denuncia o noticia;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;
- IV. La persona que se reporta como desaparecida o no localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;



- VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación; y
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la denuncia o reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo, deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el reporte o denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del reporte o denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 69. La autoridad que recabe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la denuncia, el reporte o noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les



correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 70. Una vez que la Comisión Estatal de Búsqueda reciba, en términos del artículo 69 de esta Ley, un reporte o noticia de una persona desaparecida o no localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- La información sobre la persona desaparecida o no localizada a que hace referencia el artículo 68 de la Ley; y
  - El nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la noticia, reporte o denuncia.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar, y debe proporcionar, información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la persona desaparecida o no localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.



Los familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. En el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 72. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los criterios siguientes:

- Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de dieciocho años de edad:
- Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;



- III. Cuando de conformidad con el análisis del contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona; y
- V. Cuando antes del plazo establecido en la fracción anterior, aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

Artículo 73. La Comisión Estatal de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Estatal con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda debe informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de víctimas.

Artículo 74. La Comisión Estatal de Búsqueda debe solicitar a los familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime



necesaria para localizar e identificar a la persona desaparecida o no localizada.

Artículo 75. La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Estatal de Búsqueda correspondiente debe implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, de acuerdo a las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación, y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 76. Durante la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda correspondiente presumirá que la persona desaparecida o no localizada, se encuentra con vida.

La Comisión Estatal de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la persona desaparecida o no localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o



paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 77. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida o no localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros que señala el artículo 94 de la Ley General.

Artículo 78. Cuando sea necesario para la búsqueda de una persona desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 79. Si en cualquier momento durante la búsqueda, la persona es localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe como mínimo:

- Dar aviso a la Fiscalía Especializada cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido un delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
  - Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a víctimas;



- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o en su caso, a la persona que ésta designe;
  - V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y, el de notificación y entrega de restos a familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares los restos humanos; así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables; y
  - Actualizar el Registro Estatal que corresponda en términos del artículo 87 de esta Ley.

Artículo 80. Cuando alguna autoridad de la Entidad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal de Búsqueda



deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Estatal en términos del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 81. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

#### CAPÍTULO II DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 82. La Comisión Estatal de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación y demás que emitan el Sistema Nacional y Estatal de Búsqueda de Personas, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Fiscalía General del Estado.

Artículo 83. Además de lo establecido en el artículo anterior, el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas podrá emitir la normatividad necesaria para la regulación de los protocolos en el Estado, mismos que deberán elaborarse conforme lo establece el artículo 99 de la Ley General, para efecto de su mejor aplicación.



#### TÍTULO QUINTO DE LOS REGISTROS

## CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 84. El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 85. El Registro Estatal se conforma con la información que recaban las autoridades del Estado.

El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de personas desaparecidas o no localizadas.

Artículo 86. Corresponde a la Comisión Estatal de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Estatal.

Es obligación de las autoridades del Estado recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87. El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser



actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda y las Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Estatal y el Registro Nacional de Búsqueda.

La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la persona desaparecida o no localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 88. El Registro Estatal debe contener los siguientes campos:

- En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:
  - a) Nombre completo;
  - b) Sexo;



- c) Edad:
- d) Relación con la persona desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio; y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella.
- II. En relación con la persona desaparecida o no localizada:
  - a) Nombre;
  - b) Edad;
  - c) Sexo:
  - d) Nacionalidad;
  - e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
  - f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
  - g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;



- h) Registro federal de contribuyentes o clave única de registro de población;
- i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial:
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;
- I) Pertenencia grupal o étnica;
- m)Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n) Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación:
- o) Estatus migratorio;
- p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
- q) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Estatal de Datos Forenses;
- r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Estatal de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro; y



- s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona.
- III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito:
- IV. El nombre del servidor público que recibió el reporte, denuncia o noticia:
- V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el reporte, denuncia o noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 89. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, reporte o noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para



su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida o no localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su reporte o denuncia.

Artículo 90. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida o no localizada y esclarecer los hechos.

Los familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida o no localizada. Los familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida o no localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 88 de esta Ley por motivos de seguridad.



Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

Artículo 91. El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Estatal de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 92. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de personas localizadas:

- Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley; y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

# CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 93. El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte del Banco Estatal de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.



El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes en el Estado.

El objetivo de este Registro Estatal es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoye la localización de los familiares de personas fallecidas no reclamadas.

Las autoridades del Estado remitirán la información al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía General de la República.

Artículo 94. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los campos siguientes:

- Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos:
  - III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;



- Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación; y
- Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas,



a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 95. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses del Estado, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emitan la Fiscalía General y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda puede consultar en cualquier momento el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

Artículo 96. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 97. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una



probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 98. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 99. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 100. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

### CAPÍTULO III DEL BANCO ESTATAL DE DATOS FORENSES

Artículo 101. El Banco Estatal de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía General y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos previstos en la Ley General.

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la entidad, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.



El Banco Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Estatal y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes. El Banco Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como con otros registros que no forman parte del Sistema Estatal que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades de la entidad remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

Artículo 102. Corresponde a la Fiscalía General coordinar la operación y centralizar la información del Banco Estatal de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense, y compartir la información con la Fiscalía General de la República, en términos de lo que establece la Ley General.

Artículo 103. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses del Estado deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con el presente capítulo y el protocolo correspondiente.

Las autoridades correspondientes en el Estado, deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de



forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses y del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 104. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de personas desaparecidas.

Artículo 105. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.



La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que estos formulen, deben cumplír las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 106. El Banco Estatal de Datos Forenses además de la información pericial y forense útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

- La información genética de los familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las personas desaparecidas y no localizadas, conforme se requiera; y
- La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 107. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta capítulo, puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.



Artículo 108. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta capítulo puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía General debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades de otros Estados que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la persona desaparecida o no localizada, los titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación en la materia.



### CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 110. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, deben ser tratados con dignidad, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General deberá tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En el supuesto de una emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 111. Las autoridades señaladas en la presente Ley deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Personas Fallecidas, con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.



Artículo 112. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, el Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Para los efectos precisados por disposición de la Ley General, se deberán observar las técnicas y procedimientos que mediante lineamientos y conforme a los más altos estándares internacionales, emitan la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud Federal, y deberán aplicarse por las autoridades locales para la conservación de cadáveres o restos de personas.

Los Municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de los panteones forenses cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

Artículo 113. La Fiscalía Especializada y los Municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Estatal de Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los Municipios en esta materia.

Los Municipios asignarán los recursos suficientes para este fin.



### CAPÍTULO V DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 114. Las bases y los registros a que se refiere la Ley General y la presente Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- No exista duplicidad de registros;
- II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía General los que deberán ser acordes a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda en términos de la fracción XIV del artículo 53 de la Ley General Ley; y
- IV. IV. Permitan su actualización permanente por parte de la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en términos de lo previstos por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115. Los registros y el Banco Estatal de Datos Forenses a que se refiere la presente Ley, se realizarán conforme a los lineamientos que emitan de acuerdo al 132 de la Ley General, y contendrán las características siguientes:

 Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;



- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley; y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

El Banco Estatal de Datos Forenses y el Registro Estatal de Personas Fallecidas, se deben interconectar en tiempo real con el Registro Estatal, y a su vez alimentar en tiempo real al Registro Nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 116. En términos de lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de la Ley General, la Fiscalía Estatal deberá contar al menos con:

- El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- II. II.El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que se localicen.

#### CAPÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 117. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el



estado por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 118. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales.

Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

## TÍTULO SEXTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. La Comisión Ejecutiva Estatal deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas, y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.



Artículo 120. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida:
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos:
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida. El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.



Artículo 121. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Estatal de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;



VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley; además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

# CAPÍTULOII DE LAS MEDIDAS DE AYUDA. ASISTENCIA Y ATENCIÓN



Artículo 122. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 123. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, las cuales deberán ser proporcionadas en forma individual, grupal o familiar según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, con base en sus necesidades y la disposición presupuestal que se asigne por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 124. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.



## CAPÍTULO III DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

ARTÍCULO 125. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia, en términos de lo dispuesto en la Ley General y en la legislación correspondiente.

En los casos en que, a partir de la denuncia presentada, haya transcurrido el término que se contempla el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se podrá expedir conjuntamente la declaración y presunción de muerte, siempre y cuando las personas familiares de las personas desaparecidas así lo soliciten

## CAPÍTULO IV MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 126. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición y cualquier otra medida aplicable, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 127. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

#### Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, y
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.
- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 128. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por Desaparición Forzada de Personas, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará en forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.



#### CAPÍTULO V Protección de Personas

Artículo 129. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de investigación o en el proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 130. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 131. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector



de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 132. Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley General.

Artículo 133. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 129 de esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 134. La información y documentación relacionada con las personas protegidas deberá ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Artículo 135. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto:

El Sistema Estatal de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.



#### TÍTULO SÉPTIMO PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención establecidas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley Nacional del Registro de Detenciones; así como la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 137. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de vídeo que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 138. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por sexo, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.



Las bases de datos permitirán la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 139. El Sistema Estatal de Búsqueda, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, las Instituciones de Seguridad Pública, y la Comisión Estatal de Búsqueda, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan, así como dar difusión en el sistema educativo estatal, en materia de cultura de la denuncia y del fenómeno de la desaparición de personas para concientizar a los jóvenes sobre la violación de derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad y dignidad de las personas desaparecidas;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas



Desaparecidas o No Localizadas;

- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos en situación de vulnerabilidad y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;



XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 141. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 142. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

### CAPÍTULO II PROGRAMAS DE PREVENCIÓN

Artículo 143. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las



capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 144. El Estado y los Municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posición de sujetos obligados.

### CAPÍTULO III CAPACITACIÓN

Artículo 145. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía y la autoridad municipal que designe, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 146. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el



ámbito de su competencia, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas 1 para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 147. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 148. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 149. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 150. La Comisión Ejecutiva debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General. Además, la Comisión Ejecutiva debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.



#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULOSEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, cuyo nombramiento otorgó el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el día 22 de octubre de 2020, continuará en el cargo hasta el 25 de octubre de 2024, en los términos previstos en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas en Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas que actualmente integran el Consejo Ciudadano concluirán su encargo, sin posibilidad de reelección, integrándose el nuevo Consejo Ciudadano en términos de esta Ley.

Para lo anterior, se seguirá el siguiente orden.

a.- Respecto a los cinco representantes de familiares:

El primer nombramiento será por el periodo de un año;



El segundo y tercer nombramiento será por el periodo de dos años; y

El Cuarto y Quinto nombramiento será por el periodo de tres años.

b.- Respecto a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano en su carácter de especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. El dos nombramientos serán por un periodo de tres años, los dos restantes por un lapso de dos años.

c.- en el caso de los representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, los dos primeros cargos serán de un año, el siguiente por dos años y el tercero de tres años, y

d.- Esta fórmula se aplicará para la renovación del Consejo Estatal Ciudadano, de tal manera que se alcance un equilibrio entre sus integrantes.

El nombramiento de los integrantes de dicho Consejo será de forma escalonada.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los treinta días siguientes de la integración del Consejo Ciudadano, emitirá su reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. El Sistema Estatal de Búsqueda deberá quedar conformado dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de los integrantes del Consejo Ciudadano. En la primera Sesión Ordinaría del Sistema Estatal, se deberán proponer para su análisis por parte de las



autoridades responsables, los lineamientos y protocolos a que hace referencia la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Fiscalía General adecuará su reglamentación interna para armonizarlo a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos para la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral deberán establecerse en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2023.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, la Legislatura del Estado deberá emitir la Ley que establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Realizar las adecuaciones normativas a los marcos jurídicos que resulten necesarios adecuar de acuerdo con la emisión de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veintidos días del mes de Junio del año dos mil veintidos.

ATENTAMENTE

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS"

DIP. ISIDRO JESUS VARGAS FERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



#### **GOBIERNO DE TAMAULIPAS** PODER LEGISLATIVO

DIP. ÚRSULA MOJICA

PATRICIA

SALAZAR

DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA

COORDINADORA

DIP. CASANDRA

SANTOS FLORES

PRISILLA DE LOS

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR

ROBINSON

DIP.

ANTONIO

**GALLEGOS** 

DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA

GALVÁN

DIP. ELIPHALETH COMEZ LOZANO

DIP. JOSÉ ALBERTO CHANADOS FÁVILA

DIP. ZUAN RMANDO

JAVIER

ZERTUCHE

DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO

HERRERA

DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES

DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ

DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

DIP. JESUS SUAREZ MATA

HOJA DE FIRMAS DE LA INIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA ESTATAL DE **BÚSQUEDA DE PERSONAS.**